



*Banco de la República  
Colombia*

# BOLETÍN

No. **09**  
Fecha 8 de marzo de 2005  
Páginas 9

## CONTENIDO

	<b>Página</b>
Circular Reglamentaria Externa DODM-142 del 8 de marzo de 2005. "Control de riesgo para las operaciones de expansión y contracción monetaria"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992  
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



Hoja 4 - 00

**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE  
OPERACIONES Y DESARROLLO DE MERCADOS  
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**

Fecha: **Marzo 8 de 2005**

Destinatario:

Oficina Principal y Sucursales, Bolsa de Valores, Superintendencia Bancaria. Superintendencia de Valores, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras. Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Sociedades Administradoras del Régimen Pensional de Prima Media, Dirección del Tesoro Nacional, FINAGRO, FEN, FINDETER y FOGAFÍN

---

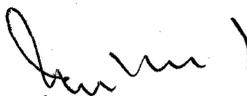
**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE  
EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

La presente circular reemplaza las hojas 4-3 a la 4-10 de la Circular Reglamentaria Externa DODM 142 de junio 1 de 2004 y aquellas que la modifican o adicionan. En particular se modifica el numeral 4.1.

Las modificaciones se hacen al LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA de los establecimientos de crédito objeto de procesos de reorganización.

Atentamente,

  
HERNANDO VARGAS HERRERA  
Gerente Técnico

  
JOSÉ TOLOSA BUTRAGO  
Subgerente Monetario y Reserva

Fecha: Marzo 8 de 2005**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

Excepcionalmente, las operaciones de expansión o contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro, de Bonos de Capitalización de Banca Pública emitidos por FOGAFIN siempre y cuando haya transcurrido como mínimo un mes desde la primera colocación de la emisión.

**4 LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA****4.1 ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

Los establecimientos de crédito no podrán mantener obligaciones pasivas originadas en operaciones monetarias de expansión transitoria (REPO) para con el Banco de la República que, en promedio, durante los últimos 14 días calendario, representen un monto superior al 15% del saldo promedio de depósitos.

El 15% del saldo promedio de depósitos, en adelante, límite general, se calculará con base en el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la Superintendencia Bancaria (SB) al BR (específicamente el Formato 226) y cambiará cada miércoles que inicia una bisemana de encaje requerido. El BR comunicará vía electrónica a los establecimientos de crédito el segundo lunes (o el día hábil siguiente si éste es festivo) de cada bisemana de encaje requerido el nuevo valor del límite general.

Para los casos de procesos de reorganización institucional, definidos en los términos del artículo 23 de la Resolución 6/01, cuyo resultado sea la constitución de una nueva entidad, el límite general para ésta, mientras reporta a la Superintendencia Bancaria el informe de exigibilidades del encaje bisemanal, será el 15% correspondiente al saldo promedio de los depósitos transferidos con base en el último informe de la entidad de donde provienen tales pasivos, reportado al BR por la SB (específicamente el formato 226).

Para tales efectos la nueva entidad, deberá informar al BR, el porcentaje de los pasivos sujetos a encaje que le fueron transferidos. Tal comunicación deberá ser firmada por el Representante Legal de la nueva entidad.

Los establecimientos de crédito que no se encuentren o presenten inconsistencias en el último informe de exigibilidades del encaje bisemanal reportado por la SB al BR sólo podrán realizar operaciones de expansión transitoria si antes del miércoles mencionado anteriormente entregan al BR, certificado por su revisor fiscal, el informe de exigibilidades del encaje bisemanal correspondiente.



Fecha: Marzo 8 de 2005

**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

#### **4.2 SOCIEDADES FIDUCIARIAS, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA Y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS (SAF-PyC) Y DE FONDOS DE PENSIONES (SAF-P)**

Las Sociedades Fiduciarias, las Sociedades Comisionistas de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y de Fondos de Pensiones no podrán mantener obligaciones pasivas originadas en operaciones monetarias de expansión transitoria (REPO) para con el Banco de la República que, en promedio, durante los últimos 14 días calendario, representen un monto superior al valor del capital pagado y reserva legal saneados de las Fiduciarias y del patrimonio técnico de las otras entidades.

El valor del capital pagado y reserva legal saneados y del patrimonio técnico, según sea el caso, cambiará con la misma periodicidad establecida en el numeral 4.1 de esta circular de acuerdo con la última información reportada por los organismos supervisores. El Banco de la República comunicará a cada una de las entidades, vía electrónica, el nuevo valor correspondiente.

Aquellas entidades que no se encuentren en el último informe reportado por los organismos supervisores, podrán realizar operaciones de expansión transitoria con el Banco de la República sí, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo valor, allegan una certificación suscrita por el revisor fiscal con el valor correspondiente. En caso contrario, el Banco de la República se abstendrá de realizar operaciones con tal entidad.

#### **4.3 OPERACIONES SIMULTÁNEAS DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA Y APOYOS DE LIQUIDEZ**

Los establecimientos de crédito podrán simultáneamente realizar operaciones de expansión y contracción monetaria y de apoyos. La suma total del saldo en operaciones de expansión transitoria y en apoyos no podrá superar el límite general. Esto sin perjuicio del límite para el saldo en apoyos previsto en la Resoluciones Externas 13 de 1998 (en adelante, Resolución 13/98) y 6 de 2001 de la Junta Directiva del BR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

#### **4.4 RESTRICCIÓN PARA REQUERIMIENTOS SUPERIORES AL LÍMITE GENERAL**

El establecimiento de crédito que requiera un monto superior al límite general, no tendrá acceso a operaciones de expansión transitoria y deberá solicitar la totalidad de los recursos por el procedimiento de apoyos. Para tal efecto, el establecimiento de crédito deberá: a) solicitar el acceso o modificación a los apoyos previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la reglamentación correspondiente; b) solicitar la cancelación anticipada de las operaciones de expansión transitoria; c) autorizar al BR para que los recursos del apoyo se destinen en primera instancia a cancelar las operaciones de expansión transitoria y; d) autorizar al BR y aceptar que los títulos correspondientes a las operaciones de expansión transitoria se mantengan bajo la propiedad del BR en desarrollo del contrato de descuento o redescuento. Conforme a esto, el BR mantendrá la

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**

Fecha: Marzo 8 de 2005

**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

propiedad de los títulos valores que habiendo sido recibidos en operaciones de expansión transitoria serán objeto de la operación de apoyos.

En este evento, si el establecimiento de crédito requiere un monto superior al límite para el saldo en apoyos previsto en las Resoluciones 13/98 y 6/01 podrá solicitarlo, invocando la excepción prevista en esta última resolución. El BR podrá otorgar estos recursos adicionales autorizados por el mecanismo de operaciones de expansión transitoria.

Cuando el establecimiento de crédito registre nuevamente un saldo igual o inferior al límite general le dejará de aplicar esta restricción.

**5 REQUISITOS PARA SER AGENTE COLOCADOR DE OMA****5.1 REQUISITOS GENERALES**

Para ser Agente Colocador de OMA la entidad interesada deberá remitir al Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados de la Subgerencia Monetaria y de Reservas una carta suscrita por su representante legal, especificando que:

- Acepta la afiliación (o está afiliado) al servicio electrónico de transacciones del BR, SEBRA, o al que lo sustituya; y suministrará la información que este exija mediante reglamentación de carácter general.
- Ha realizado el trámite de acceso al mecanismo de contingencia y administración de usuarios ante la Unidad de Protección y Continuidad Informática del Banco de la República
- Conoce y acepta la grabación telefónica de las operaciones de negociación.
- Se compromete a informar al BR acerca de todo pronunciamiento de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores.
- Autoriza al BR para que solicite a la SB o a la Superintendencia de Valores (SV), cualquier información sobre la entidad. El texto deberá decir: "Autorizo al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, en los términos del artículo 18 de la Ley 31 de 1992 pueda solicitar al organismo de inspección y vigilancia correspondiente cualquier información sobre esta entidad, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que efectúe dicho organismo".
- Autoriza al BR a visitar la entidad para evaluar su capacidad técnica, administrativa, y operativa.

A la carta de solicitud deberá anexarse:

- a) Copia del acta de la junta directiva de la entidad en la cual conste que se aprobó que ésta actúe como Agente Colocador de OMA, firmada por el (la) Presidente y/o Secretario (a) de la Junta Directiva, según corresponda.
- b) El último reporte de los estados financieros que han debido ser transmitidos a la SB o SV. Estos estados financieros deberán estar firmados por el revisor fiscal o acompañarse con una certificación del revisor fiscal en la que se acredite que los mismos están basados en los

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**Fecha: **Marzo 8 de 2005****ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

- libros de contabilidad, que corresponden a los transmitidos al organismo de vigilancia y control y que la entidad se encuentra desarrollando su objeto social.
- c) Relación actualizada de accionistas o asociados con participación superior al 1% en el capital de la entidad. Esta relación debe incluir la cédula de ciudadanía o NIT y la respectiva participación de cada accionista o asociado. Debe estar firmada por el representante legal.
  - d) Certificado de existencia y representación legal expedido por el organismo de vigilancia y control correspondiente, y el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, donde se incluya la inscripción del nombramiento del revisor fiscal y el número de NIT de la entidad. Ambos certificados no podrán tener una fecha de expedición superior a dos meses.
  - e) Dirección, correo electrónico, teléfonos y fax de la entidad.
  - f) El cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de esta circular, según corresponda.
  - g) Constancia actualizada de inscripción de la sociedad comisionista de bolsa ante la Bolsa de Valores.
  - h) Constancia de que la sociedad no se encuentra sancionada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa de Valores.

Una vez recibida la carta de solicitud con los documentos e información requerida, ésta será revisada y a la entidad se le informará la decisión. Si la carta de solicitud no es recibida en forma completa o no se cumplen todos los requisitos dentro de los dos meses siguientes a la presentación inicial, la entidad deberá presentar una nueva solicitud.

**5.2 REQUISITOS ADICIONALES PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

Los establecimientos de crédito deberán cumplir, según la certificación del representante legal y revisor fiscal y, en adición a los requisitos generales, con:

- a) No estar insolventes, según la definición del numeral 2 del parágrafo del artículo 1 de la Resolución 6/01, con base en los últimos estados financieros que han debido ser transmitidos a la SB.
- b) La relación mínima de solvencia con base en el último reporte de los estados financieros que han debido ser transmitidos a la SB; o, los programas de ajuste con la SB, y el FOGAFIN o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOO), si los hubiere. Estos programas deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de la entidad.

Para efectos del programa de ajuste, el establecimiento de crédito deberá presentar una comunicación de la SB en la que conste que la entidad está cumpliendo con los compromisos o planes, impartidos por o acordados con dicho organismo para ajustar la relación de solvencia. Adicionalmente, si el establecimiento de crédito está adelantando programas o ha adquirido compromisos con el FOGAFIN o FOGACOO deberá presentar una comunicación del organismo correspondiente en la que conste el cumplimiento de los mismos; o en caso contrario, se deberá manifestar tal situación.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**Fecha: Marzo 8 de 2005**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

La comunicación de la SB o el FOGAFIN o FOGACOOOP debe manifestar expresamente que la entidad está cumpliendo con las medidas de capitalización con miras a ajustar su relación de solvencia.

- c) Los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos con base en el último reporte de los estados financieros que han debido ser transmitidos a la SB.
- d) No estar bajo una toma de posesión por parte de la SB en la que se haya determinado que el establecimiento de crédito debe ser objeto de liquidación; o, en la que en el acto de toma de posesión, cualquiera sea su objeto o en su desarrollo se haya decidido el cierre temporal de la entidad y/o la suspensión transitoria de nuevas operaciones de captación y colocación de recursos.
- e) No se ha declarado en estado de liquidación
- f) No haber cancelado la totalidad de los pasivos para con el público; es decir, registrar saldo por este concepto. Se entiende por pasivos para con el público los definidos en el numeral 2.3 de la circular reglamentaria externa "Apoyos Transitorios de Liquidez".
- g) No estar incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por la SB.
- h) No haber suspendido el pago de sus obligaciones por carencia de fondos o fondos insuficientes desde el último cierre de los estados financieros transmitidos a la SB.
- i) No ha incumplido el pago de una operación de apoyo de liquidez dentro de los 180 días calendario anteriores; o que habiendo incumplido en ese lapso, ha sido objeto de toma de posesión en la que no se ha determinado su liquidación o ha efectuado un proceso de reorganización institucional implicando un cambio de control en la entidad.

**5.3 REQUISITOS ADICIONALES PARA SOCIEDADES FIDUCIARIAS, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA Y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS E FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS (SAF-PyC) Y DE FONDOS DE PENSIONES (SAF-P)**

Las sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías (SAF-PYC), y de fondos de pensiones (SAF-P) deberán cumplir, según la certificación del representante legal y revisor fiscal y, en adición a los requisitos generales, con:

- a) Presentar una relación de patrimonio neto a capital pagado igual o mayor a uno, con base en el último reporte de los estados financieros que han debido ser transmitidos al organismo supervisor.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**Fecha: Marzo 8 de 2005**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

- b) Los límites máximos, previstos por las normas: i) del capital pagado y reserva legal ambos saneados o del patrimonio técnico, según el tipo de sociedad, en los fondos que se administran; ii) para la conformación de sus portafolios; iii) para las operaciones a plazo, operaciones carrusel y grandes riesgos, de acuerdo a los plazos de cumplimiento establecidos por la Sala General de la SV en las normas expedidas por ese organismo, en el caso de las sociedades comisionistas de bolsa. Esto con base en el último reporte de los estados financieros que han debido ser transmitidos al organismo supervisor.

En el caso de las sociedades comisionistas que incumplan los límites exigidos por las normas vigentes y se encuentren en plan de ajuste con el organismo supervisor, deberán presentar una comunicación de la SV en la que conste que la entidad está cumpliendo con los compromisos o planes de ajuste impartidos o acordados con dicho organismo.

- c) No estar bajo una toma de posesión por parte del organismo supervisor en la que se haya determinado que la entidad debe ser objeto de liquidación; o, en la que en el acto de toma de posesión, cualquiera sea su objeto o en su desarrollo se haya decidido el cierre temporal de la entidad y/o la suspensión de nuevas operaciones con sus fideicomisos en el caso de sociedades fiduciarias, con sus fondos que administran en el caso de SAF-PyC y SAF-P y de contratos de comisión para la compra y venta de valores en el caso de sociedades comisionistas de bolsa..
- d) No se ha declarado la sociedad en estado de liquidación.
- e) No haber cancelado la totalidad de los fideicomisos en el caso de sociedades fiduciarias, fondos que administran en el caso de SAF-PyC y SAF-P y contratos de comisión para la compra y venta de valores en el caso de sociedades comisionistas de bolsa.
- f) No encontrarse en estado de inactividad o suspensión de sus actividades comerciales para el caso de sociedades comisionistas de bolsa.
- g) No estar incumpliendo las instrucciones u órdenes de capitalización o recapitalización impartidas por el organismo supervisor.
- h) No haber suspendido el pago de sus obligaciones por carencia de fondos o fondos insuficientes, desde el cierre de los últimos estados financieros transmitidos al organismo supervisor. Incluye con la sociedad y con los fondos que ésta administra.

**5.4 REQUISITOS ADICIONALES PARA OTRAS ENTIDADES**

En adición a los requisitos generales, las entidades de los grupos C y D exceptuando la DTN deberán cumplir, según la certificación del representante legal y el revisor fiscal, con la relación de patrimonio total a capital pagado igual o mayor a uno.



Fecha: Marzo 8 de 2005

ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA

## 5.5 REQUISITOS PARA LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL

Para ser y permanecer como Agente Colocador de OMA, la DTN sólo deberá cumplir con estar afiliado al SEBRA (o al sistema que lo sustituya).

## 6. SUSENSIONES

### 6.1 AGENTES COLOCADORES DE OMA PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN

El BR podrá suspender a los Agentes Colocadores de OMA para operaciones de expansión y contracción, transitoria y definitiva, cuando:

a) Se presente alguno de los siguientes eventos:

1. El BR considere que la capacidad técnica, administrativa y/o operativa no es la adecuada.
2. Se determine que se ha suministrado información falsa, incompleta, no vigente; o se incumple con el envío o no se mantiene actualizada la información requerida.
3. Se produzcan pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa en la que se determinen sanciones, suspensiones, expulsiones y/o restricciones a las sociedades comisionistas de bolsa.

b) Se incumpla con informar al Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados del BR:

1. la actualización del numeral 5.1 así:
  - trimestralmente la información correspondiente al literal d)
  - anualmente, con los requisitos de corte a junio, el literal c) y
  - los literales e) y h) siempre que se presente alguna novedad.
2. cuando se adelante un proceso de reorganización institucional, definido en los términos del artículo 23 de la Resolución 6/01.

### 6.2 ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN

El BR suspenderá a un establecimiento de crédito para realizar operaciones de expansión cuando incumpla con los requisitos del numeral 5.2 de esta circular. El procedimiento para acreditar su cumplimiento es el siguiente:

a) Mensualmente:

1. El literal a) del numeral 5.2, conforme a la información mensual suministrada por la SB al BR.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM - 142**Fecha: Marzo 8 de 2005**ASUNTO: 4: CONTROL DE RIESGO PARA LAS OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN MONETARIA**

2. El literal b) del numeral 5.2, conforme a la información mensual suministrada por la SB al BR. En el evento que se incumpla dicha relación, por un período consecutivo superior a un mes, la entidad deberá acreditar que está comprometida con ese organismo de vigilancia en realizar los ajustes necesarios para restablecer la relación mínima de solvencia y a su vez, estar cumpliendo con el mencionado compromiso y con los compromisos acordados con el FOGAFIN o FOGACOOOP, si los hubiere. Para estos efectos, la entidad deberá presentar las comunicaciones de que trata el literal b) del numeral 5.2 de la presente circular a más tardar dentro de los últimos 10 días calendario del mes siguiente al segundo incumplimiento mensual de la relación.
- b) Trimestralmente:  
Según la certificación del representante legal y revisor fiscal:
  1. El literal c) del numeral 5.2, con base en los estados financieros de corte a marzo, junio, septiembre y diciembre.
  2. Los literales d) al i) del numeral 5.2, al momento de la certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender a la entidad que, de acuerdo con la manifestación que efectúe el revisor fiscal y representante legal, la SB, FOGAFIN o FOGACOOOP, incumpla con tales requisitos.

Los establecimientos de crédito que estén suspendidos para realizar operaciones de expansión continuarán autorizados para realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva. Estas entidades podrán realizar nuevamente operaciones de expansión cuando cumplan con los requisitos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la manifestación que efectúe el revisor fiscal y representante legal, la SB, FOGAFIN o FOGACOOOP.

**6.3 SOCIEDADES FIDUCIARIAS, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, SAF-P Y SAF-PyC PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN**

El BR suspenderá a una sociedad fiduciaria, sociedad comisionista de bolsa, SAF-P y SAF-PyC para realizar operaciones de expansión cuando incumpla con los requisitos del numeral 5.3 de esta circular. El procedimiento para acreditar su cumplimiento es el siguiente:

- a) Mensualmente:
  1. El literal a) del numeral 5.3, conforme a la información mensual suministrada por la SB o SV al BR.
- b) Trimestralmente:  
Según la certificación del representante legal y revisor fiscal:
  1. El literal b) del numeral 5.3, con base en los estados financieros de corte a marzo, junio, septiembre y diciembre.
  2. Los literales c) al h) del numeral 5.3, al momento de la certificación.